



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 000191 00
DEMANDANTE: EDISON FRANCISCO MONTES.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encontró que por auto de 17 de julio de 2018, se reconoció personería jurídica para actuar en la presente Litis a la Doctora Johanna Sanabria Vargas, identificada con la CC 1.019.017.916 y Tarjeta Profesional No. 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura (Cuaderno principal, folios 167 - 168 del expediente), en los términos y para los fines conferidos en poder visible dentro del expediente digital (Cuaderno principal, folio 149 del expediente), en calidad de apoderada de la parte demandada

No obstante, mediante correo electrónico de 12 de enero de 2021, la Dra. Johanna Sanabria Vargas, allegó memorial al proceso manifestando la renuncia al poder especial a ella conferido. (Cuaderno No. 02, folio 400 del Expediente)

Así las cosas, procede el Despacho a aceptar la renuncia de la Dra. Sanabria Vargas en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el Despacho avizora que mediante memoriales de 28 de septiembre de 2021, 24 de marzo de 2022, 01 de junio de 2022 y 22 de noviembre de 2022; el apoderado de la parte actora ha insistido en la solicitud de que el Despacho corra traslado del incidente de liquidación presentado, no obstante, desde el primer momento en que se allegó el incidente de liquidación con destino al proceso de referencia, esta Judicatura evidenció que la parte accionante remitió y

puso en conocimiento de la parte accionada el citado incidente, tal como se evidencia en el siguiente correo electrónico

De: Barrios Abogados <notificacionprocesos@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 12:32 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
Asunto: PROCESO: 11001333704420170019100 DTE: EDISON FRANCISCO MONTES Y OTROS DDO: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL / JUZ 44 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

De igual manera, resulta evidente que, en las reiteraciones suscitadas por la parte actora, se remitió a la parte demandada el mencionado incidente de liquidación, así

De: Barrios Abogados <notificacionprocesos@hotmail.com>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 5:32 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
Asunto: PROCESO: 11001333704420170019100 DTE: EDISON FRANCISCO MONTES FERRER-ASUNTO : REITERACIÓN SOLICITUD CORRER TRASLADO DE INCIDENTE

De: Dpto Juridico Barrios Abogados <notificacionprocesos@hotmail.com>
Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 6:47 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
Asunto: PROCESO No. 11001333704420170019100 ACTOR: EDISON FRANCISCO MONTES FERRER- ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD CORRER TRASLADO DE INCIDENTE

Conforme lo anterior, se recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 201A del CPACA, establece:

“Artículo 201A. Traslados: Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

(...)

Sin perjuicio de lo anterior y ante la insistencia del apoderado, este despacho judicial

RESUELVE

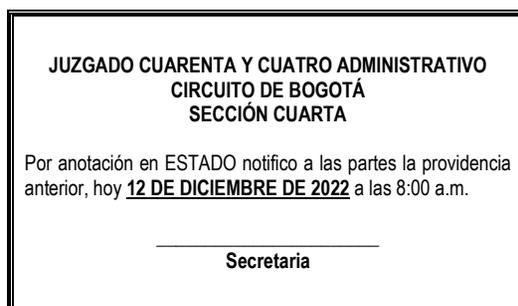
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la Dra. Johanna Sanabria Vargas, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de 3 días del Incidente de Liquidación interpuesto por la parte actora-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f511131d884911284548578c6d729f6a08b3e0244f72977884347354321649**

Documento generado en 09/12/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00206-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, informara si aun es de su interés que se lleve a cabo la experticia técnica al video, en caso afirmativo, acredite las acciones realizadas ante la empresa CEO ADALID CORP S.A.S., para contratar la experticia decretada en la audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2020.

Por lo anterior, mediante correo electrónico allegado con destino al proceso de referencia el 26 de noviembre de 2021, el Dr. Jesús María Escobar Valor, apoderado de la parte demandante, remitió respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, informado que ya se realizaron las gestiones correspondientes a la consecución del dinero para el pago de la experticia, y que en el transcurso de la semana se hará la radicación y pago de dicha gestión ante la empresa ADALID.

No obstante, a la fecha actual, no se ha allegado con destino al proceso de referencia la prueba decretada en audiencia de pruebas de 25 de febrero de 2020.

Así las cosas, este Despacho Judicial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, requerirá a la parte actora para que:

- Allegue la prueba pericial del video decretada en audiencia de pruebas de 25 de febrero de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia, allegue la prueba pericial del video decretada en audiencia de pruebas de 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc349978a64e8556996121c45b7b5e55019190db3f230665c09946ba8ce77f2**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00389 00
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, este Órgano Judicial avizora que mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, (Cuaderno principal, FL. 173 del expediente) la Dra. María Alejandra Barragán Coava, apoderada de la parte demandada, en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso solicitó al Despacho corregir y/o precisar que el artículo SEXTO de la Resolución RDP 21142 de 27 de diciembre de 2012, no hace referencia al cobro a la Contraloría General de la Republica por la suma de \$13.528.544 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Rosalba Rodríguez Velásquez, sino que dicho numeral al que se refiere este cobro es el numeral SEPTIMO de la mencionada resolución.

Lo anterior, en atención a que mediante audiencia inicial de 29 de octubre de 2020 este despacho judicial, previo al agotamiento de las etapas procesales, profirió Sentencia que, en su parte resolutive numeral SEGUNDO, declaro la nulidad del artículo SEXTO de la resolución No. RDP 21142 de 27 de diciembre de 2012.

Así las cosas, procede el despacho a proveer sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Demandante

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,

mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma anteriormente citada, al evidenciar el Despacho que se presentó un error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 29 de octubre de 2020, de aquellos definidos en el artículo 286 del C.G.P. como “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, procede el Despacho a corregir el auto anteriormente citado, así:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de 29 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, en cuanto a la declaración de nulidad sobre el artículo SEXTO de la resolución No. RDP 21142 de 27 de diciembre de 2017, en el sentido de declarar la nulidad sobre el artículo SEPTIMO de la Resolución No. RDP 21142 de 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$ 13.528.544 por concepto de aporte adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora ROSALBA RODRIGUEZ VELASQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria, notificar la precedente providencia por aviso, en concordancia con el numeral 286 del Código general del proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae69a3a5906a9e79fd508275bf3fb0f719f0f5bfe736621ac592e9fe9c71df6e**

Documento generado en 09/12/2022 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11001 33 37 044 2020 00022 00 |
| DEMANDANTE: | DR. GOLD INCORPORATED S.A.S. |
| DEMANDADO: | SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTA D.C. |

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente junto con sus pruebas y anexos, este Despacho judicial avizora que en audiencia inicial de 27 de enero de 2022 (folios 252 - 256 del expediente), en la etapa probatoria de la audiencia, se ofició por secretaria a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que en el término de (10) días siguientes a dicha diligencia, informara si realizó una liquidación del valor de la participación en plusvalía correspondiente al año 2016 del predio ubicado en la dirección Carrera 19B 164 06, con matrícula inmobiliaria 50N-4442016.

Así las cosas, mediante memorial allegado el 03 de marzo de 2022, el Subgerente de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital remitió escrito en respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaria de este Despacho.

Por lo anterior, se continuará con las etapas procesales de las que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase como pruebas y con el valor probatorio que la Ley les asigne, los documentos aportados con la demanda, que obra a folios 25 a 160 del expediente, el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, que allego la entidad demandada en CD visible a folio 264 del expediente; y el escrito presentado por el Subgerente de Información Económica

de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital visible a folios 267 – 270 del expediente.

Por consiguiente, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683064b7fec6806650f2569e3d29ded884882cefac93bca398a9f0e0b490751**

Documento generado en 09/12/2022 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00028 – 00
DEMANDANTE: COLEGIO CIEDI LTDA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que,

mediante correo electrónico del 22 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó los archivos que hacen parte del expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados que dieron origen a la demanda.

De igual manera, mediante memorial allegado el 01 de diciembre de 2022 con destino al proceso de referencia, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SUSTITUYO el poder conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas, en favor del Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.732.845 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se haga parte dentro del proceso de referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

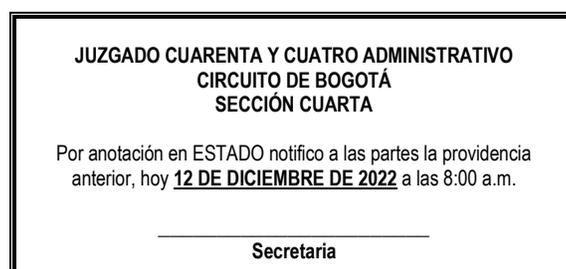
PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.732.845 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura (Cuaderno No. 02 FL. 344 del expediente) de conformidad y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el veinticuatro (24) de enero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c791a019effd8f84247a65d39191ac273763fb04783c19cf8073eb5c4aff2**

Documento generado en 09/12/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00019 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 29 de septiembre de 2022 (Cuaderno principal, Anexo 31 del expediente digital) se notificó el mismo día (Cuaderno principal, Anexo 32 del expediente digital).

El 11 de octubre de 2022, estando dentro del término legal establecido para ello¹, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno principal, Anexo 33 del expediente digital).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e39d4a0291ccbcb01c8663707090baa39ace19bc844fb953baa9cc7a0e6bba3**

Documento generado en 07/12/2022 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00181-00
DEMANDANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

EJECUTIVO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2022, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en aplicación del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultado expresamente para ello en el poder que le fue conferido para actuar en este proceso visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la entidad demandada en el término de traslado de la solicitud del desistimiento efectuada a través de correo electrónico de 29 de noviembre de 202 (Cuaderno principal, FL 266 del expediente), no manifestó objeción a la solicitud de la demandante, por lo que no procede la condena en costas en el asunto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de IMPULSO TEMPORAL S.A en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f26ca85b3b4a2cd754dd31caf6d47fc3f27e7949488a8de6857455318baebb**

Documento generado en 09/12/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000275-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

| AFILIADO | RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO | VALOR A REINTEGRAR |
|--|---------------------------------------|---------------------------|
| CAMPO ANGULO HERBERT LEON | SUB 277866 | \$ 231.400 |
| DAZA DE BARONA ELVIA | SUB 226083 | \$ 276.000 |
| GONZALEZ GIRON HUMBERTO | SUB 177676 | \$ 400 |
| LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO | SUB 177372 | \$ 1.504.600 |
| GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO | SUB 181167 | \$ 315.300 |
| MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO | SUB 216103 | \$ 5.796.700 |
| FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN | SUB 181483 | \$ 87.800 |
| LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO | SUB 242478 | \$ 87.200 |
| SALOMON CASTILLO | SUB 217255 | \$ 6.514.064 |
| RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO | SUB 247448 | \$ 145.200 |
| ALFONSO CAICEDO ABONIA | SUB 251688 | \$ 1.735.800 |
| MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL | SUB 231984 | \$ 779.000 |
| SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO | SUB 251648 | \$ 183.500 |

| | | |
|--|------------|---------------|
| CARVAJAL LEAL LUCAS | SUB 228048 | \$ 363.300 |
| HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL | SUB 233266 | \$ 174.200 |
| ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL | SUB 277222 | \$ 1.400 |
| HENAO RUIZ FERNANDO | SUB 289472 | \$ 342.540 |
| CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO | SUB 269339 | \$ 8.000 |
| PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL | SUB 268969 | \$ 12.152.300 |
| FRANCO CORREA HERNANDO | SUB 154785 | \$ 72.700 |
| PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO | SUB 302894 | \$ 9.629.400 |
| CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO | SUB 205238 | \$ 297.600 |

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 177372 de 10 de septiembre de 2021** del afiliado Elías Fernando López López.
- **Resolución No. DPE 19 del 27 de enero de 2022**, que resuelve recurso de apelación.

En consecuencia, mediante auto del 04 de noviembre de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la

demanda (Carpeta principal, anexo 07 del expediente digital), poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, "PODER LOPEZ LOPEZ"), actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, "ACTOS ADMINISTRATIVOS LOPEZ LOPEZ" del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, "TRASLADOS SUBSANACION INADMISION" expediente digital).

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante, al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, "PJ2791-25" del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89e9c31a948851154870f3dde743d058dff08c186506a9e2bcbc392f8ed175**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000276-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

| AFILIADO | RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO | VALOR A REINTEGRAR |
|--|---------------------------------------|---------------------------|
| CAMPO ANGULO HERBERT LEON | SUB 277866 | \$ 231.400 |
| DAZA DE BARONA ELVIA | SUB 226083 | \$ 276.000 |
| GONZALEZ GIRON HUMBERTO | SUB 177676 | \$ 400 |
| LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO | SUB 177372 | \$ 1.504.600 |
| GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO | SUB 181167 | \$ 315.300 |
| MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO | SUB 216103 | \$ 5.796.700 |
| FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN | SUB 181483 | \$ 87.800 |
| LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO | SUB 242478 | \$ 87.200 |
| SALOMON CASTILLO | SUB 217255 | \$ 6.514.064 |
| RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO | SUB 247448 | \$ 145.200 |
| ALFONSO CAICEDO ABONIA | SUB 251688 | \$ 1.735.800 |
| MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL | SUB 231984 | \$ 779.000 |
| SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO | SUB 251648 | \$ 183.500 |

| | | |
|--|------------|---------------|
| CARVAJAL LEAL LUCAS | SUB 228048 | \$ 363.300 |
| HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL | SUB 233266 | \$ 174.200 |
| ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL | SUB 277222 | \$ 1.400 |
| HENAO RUIZ FERNANDO | SUB 289472 | \$ 342.540 |
| CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO | SUB 269339 | \$ 8.000 |
| PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL | SUB 268969 | \$ 12.152.300 |
| FRANCO CORREA HERNANDO | SUB 154785 | \$ 72.700 |
| PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO | SUB 302894 | \$ 9.629.400 |
| CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO | SUB 205238 | \$ 297.600 |

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 231984 de 21 de septiembre de 2021**, del afiliado Roberto Rafael Molina Zerda.
- **Resolución No. DPE 2236 de 28 de febrero de 2022**, que resuelve recurso de apelación.

En consecuencia, mediante auto del 04 de noviembre de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la

demanda (Carpeta principal, anexo 07 del expediente digital), poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, "PODER MOLINA ZERDA"), actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, "ACTOS ADMINISTRATIVOS MOLINA ZERDA" del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, "TRASLADOS SUBSANACION INADMISION" expediente digital).

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, "PJ2791-25" del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e4cab38ec8eef816bcd8b93862275e1ffa7f27068aea8a8dc8e15f9ce01f**

Documento generado en 09/12/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000277-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

| AFILIADO | RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO | VALOR A REINTEGRAR |
|--|---------------------------------------|---------------------------|
| CAMPO ANGULO HERBERT LEON | SUB 277866 | \$ 231.400 |
| DAZA DE BARONA ELVIA | SUB 226083 | \$ 276.000 |
| GONZALEZ GIRON HUMBERTO | SUB 177676 | \$ 400 |
| LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO | SUB 177372 | \$ 1.504.600 |
| GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO | SUB 181167 | \$ 315.300 |
| MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO | SUB 216103 | \$ 5.796.700 |
| FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN | SUB 181483 | \$ 87.800 |
| LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO | SUB 242478 | \$ 87.200 |
| SALOMON CASTILLO | SUB 217255 | \$ 6.514.064 |
| RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO | SUB 247448 | \$ 145.200 |
| ALFONSO CAICEDO ABONIA | SUB 251688 | \$ 1.735.800 |
| MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL | SUB 231984 | \$ 779.000 |
| SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO | SUB 251648 | \$ 183.500 |

| | | |
|--|------------|---------------|
| CARVAJAL LEAL LUCAS | SUB 228048 | \$ 363.300 |
| HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL | SUB 233266 | \$ 174.200 |
| ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL | SUB 277222 | \$ 1.400 |
| HENAO RUIZ FERNANDO | SUB 289472 | \$ 342.540 |
| CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO | SUB 269339 | \$ 8.000 |
| PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL | SUB 268969 | \$ 12.152.300 |
| FRANCO CORREA HERNANDO | SUB 154785 | \$ 72.700 |
| PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO | SUB 302894 | \$ 9.629.400 |
| CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO | SUB 205238 | \$ 297.600 |

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 277222 de 21 de octubre de 2021**, del afiliado Rodolfo Rafael Romero Romero.
- **Resolución No. DPE 3076 de 17 de marzo de 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En consecuencia, mediante auto del 04 de noviembre de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la

demanda (Carpeta principal, anexo 07 del expediente digital), poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, “PODER ROMERO ROMERO”), actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, “ACTOS ADMINISTRATIVOS ROMERO ROMERO” del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, “TRASLADOS SUBSANACION INADMISION” expediente digital).

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, "PJ2791-25" del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f2c20e1746c3ef02c1dae38f976e0a8a46223c4612fa9e7effa3d00cd98a3c**

Documento generado en 09/12/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000278-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

| AFILIADO | RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO | VALOR A REINTEGRAR |
|--|---------------------------------------|---------------------------|
| CAMPO ANGULO HERBERT LEON | SUB 277866 | \$ 231.400 |
| DAZA DE BARONA ELVIA | SUB 226083 | \$ 276.000 |
| GONZALEZ GIRON HUMBERTO | SUB 177676 | \$ 400 |
| LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO | SUB 177372 | \$ 1.504.600 |
| GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO | SUB 181167 | \$ 315.300 |
| MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO | SUB 216103 | \$ 5.796.700 |
| FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN | SUB 181483 | \$ 87.800 |
| LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO | SUB 242478 | \$ 87.200 |
| SALOMON CASTILLO | SUB 217255 | \$ 6.514.064 |
| RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO | SUB 247448 | \$ 145.200 |
| ALFONSO CAICEDO ABONIA | SUB 251688 | \$ 1.735.800 |
| MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL | SUB 231984 | \$ 779.000 |
| SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO | SUB 251648 | \$ 183.500 |

| | | |
|--|------------|---------------|
| CARVAJAL LEAL LUCAS | SUB 228048 | \$ 363.300 |
| HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL | SUB 233266 | \$ 174.200 |
| ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL | SUB 277222 | \$ 1.400 |
| HENAO RUIZ FERNANDO | SUB 289472 | \$ 342.540 |
| CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO | SUB 269339 | \$ 8.000 |
| PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL | SUB 268969 | \$ 12.152.300 |
| FRANCO CORREA HERNANDO | SUB 154785 | \$ 72.700 |
| PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO | SUB 302894 | \$ 9.629.400 |
| CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO | SUB 205238 | \$ 297.600 |

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 177676 de 30 de julio de 2021**, del afiliado Humberto González Girón.
- **Resolución No. SUB 303642 de 16 de noviembre de 2021**, que resuelve un recurso de reposición.
- **Resolución No. DPE 11891 de 30 de diciembre de 2021**, que resuelve recurso de apelación.

En consecuencia, mediante auto del 04 de noviembre de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada toda vez que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 163 ibídem, el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Conforme lo anterior, y estando dentro de los términos legales establecidos, mediante correo electrónico de 09 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de

la demandante remitió al expediente del proceso de referencia la subsanación de la demanda (Carpeta principal, anexo 07 del expediente digital), poder especial conferido por Adriana Jiménez Báez, obrando en calidad de representante legal suplente de la Nueva EPS al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nueva EPS asuma la defensa judicial dentro del proceso de referencia. (Carpeta principal, anexo 07, "PODER GONZALEZ GIRON"), actos administrativos acusados junto con la constancia de notificación (Carpeta principal, anexo 07, "ACTOS ADMINISTRATIVOS GONZALEZ GIRON" del expediente digital) y el traslado de la subsanación junto con sus anexos a los interesados. (Carpeta principal, anexo 07, "TRASLADOS SUBSANACION INADMISION" expediente digital).

Por lo anterior procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 900.156.264, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la T.P. No. 229.014 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 07, "PJ2791-25" del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0696381dee0f9528321d994698f8a6910b33a6cc3bfd66ae5be875eaade205**

Documento generado en 09/12/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00307 - 00
DEMANDANTE: ARNOL HAIR ABRIL MORA.
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos archivos y memoriales aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que el domicilio del demandante es el Municipio de El Rosal - Cundinamarca. (Carpeta Principal, Anexo 09 "MEMORIAL TRASLADO Y CABALCTO" FL. 14 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)” Subrayado del Despacho.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Despacho determinó que existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el

monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la resolución que niega la solicitud de prescripción de un comparendo expedido por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca que origino un proceso de cobro coactivo.
- 2) Encuentra el Despacho que el señor ARNOL HAIR ABRIL MORA, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda se le impuso un comparendo en el Municipio de El Rosal - Cundinamarca.

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre un cobro coactivo, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a17c3de254cfd6aafe6b04f08fa2e97756950ddc281070b9b49963c6eaeef**

Documento generado en 09/12/2022 05:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000351-00
DEMANDANTE: CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00351 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.507.208, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2021-01587 de 10 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión.
- **Resolución No RDC-2022-00392 de 11 de agosto de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01587 del 10 de diciembre de 2021.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección, donde la demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

Así mismo, la parte actora no aportó el Registro Único Tributario – RUT de la señora CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá al apoderado de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección de la parte demandante y de su apoderado, para efectos de recibir las notificaciones personales.
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT de la señora CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, acredite el lugar y dirección, donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales, y allegue el RUT de la señora CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ.

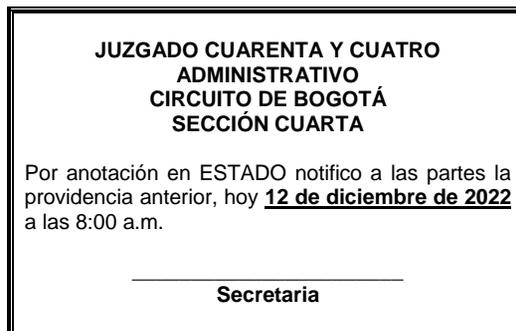
SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f98fae3970e9efbb530d771b9865e4441509bba7ce90433eab65350da3af28**

Documento generado en 08/12/2022 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00353 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA -
MUNICIPIO DE CAJICA.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

ANTECEDENTES

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE CAJICA, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE CAJICA, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Cajicá durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016.”

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y al **MUNICIPIO DE CAJICA**, a cancelar a favor de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE**, hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.617.675,00)**, correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Cajicá durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016, discriminados así:

| ITEM | PERIODO - LMA | SALDO LMA PENDIENTE DE PAGO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL | EN ESTA COLUMNA SE INCLUYE EL ENLACE DIRECTO DEL CUAL SE SUSTRAE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, LA CUAL PUEDE SER CORROBORA PARA EFECTOS DE SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ PROBATORIA. |
|------|--------------------|--|---|
| 1 | AGOSTO DE 2015 | 153.101,00 | https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-de-afiliados-agosto2015.zip |
| 2 | SEPTIEMBRE DE 2015 | 38.308,00 | https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/Resumen-liquidacion-mensual-afiliados-septiembre-2015.zip |
| 3 | OCTUBRE DE 2015 | 13.820.350,00 | https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-de-afiliados-octubre-2015.zip |
| 4 | NOVIEMBRE DE 2015 | 2.962.662,00 | https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-noviembre-2015.zip |
| 5 | DICIEMBRE DE 2015 | 3.592.233,00 | https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-diciembre-2015.zip |
| 6 | JULIO DE 2016 | 51.021,00 | https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-afiliados-julio-2016.zip |
| | TOTAL | \$ 20.617.675,00 | |

3. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses corrientes, moratorios, la indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el asunto que se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de

la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos cobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal." (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una serie de cobros que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en donde se determina la UPC y los valores que debe asumir cada una de las fuentes de financiamiento, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está

relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00353 - 00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40fdecf310faa34afc4c28a91afceffa8c34dcba4dbed169e158282a10c7d7e**

Documento generado en 07/12/2022 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00357 00
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELÁSQUEZ.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, mediante acta de radicación No. 11001 33 37 044 2022 00357 00 asignó al presente despacho medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELÁSQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo primero (1°) de la resolución RDP 006307 de 10 de marzo de 2022**, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 033478 de 28 de agosto de 2017
- **Resolución RDP 009309 de 13 de abril de 2022**, por medio de la cual se niega una solicitud de aclaratoria de la Resolución RDP 006307 del 10 de marzo de 2022.
- **Resolución RDP 014402 de 3 de junio de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 9309 del 13 de abril de 2022.
- **Resolución RDP 016323 de 28 de junio de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 9309 de 13 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, la parte actora debe acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Acredite el lugar y dirección del demandante para efectos de las notificaciones personales.
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT del señor TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELÁSQUEZ.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f53b1c8141ec9f117a4ac95a7f27a431dbc6df34bb121fef5bfaa54da4e60**

Documento generado en 08/12/2022 10:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00360 00
DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, mediante acta de radicación No. 11001 33 37 044 2022 00360 00 asigno al presente despacho medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA contra la NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial Renta Naturales - Revisión No. 322412021000050 del 23 de julio de 2021**, por medio de la cual se modifica la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 presentada por la contribuyente PUENTES HERRERA PATRICIA DEL PILAR, el 12 de agosto del 2017, mediante formulario N° 2111622710708 y radicado 91000440626828.
- **Resolución No. 900002 del 28 de junio de 2022**, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, la parte actora debe acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Acredite el lugar y dirección de la demandante para efectos de las notificaciones personales.
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT de la señora PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb554daf6ffd7372bbed7e1b2595890d159ecc3ee79260960970fe1169b13f7**

Documento generado en 08/12/2022 10:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00362 00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL
MONTECARLO J&O S.A.S.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, mediante acta de radicación No. 11001 33 37 044 2022 00362 00 asignó al presente despacho medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad - Revisión No. 322412021000071 de 12 de julio de 2021**, expedida en contra de la sociedad contribuyente por el concepto renta año gravable 2016.
- **Resolución No. 322592022000020 del 14 de julio de 2022**, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 03 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, la parte actora debe determinar y clasificar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, en concordancia con el numeral 03 del artículo 162 del CPACA.

Aunado a lo anterior, es deber del demandante aportar las constancias de notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, de los actos administrativos acusados, en seguimiento del numeral 01 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Adecue los hechos y omisiones de la demanda, de tal forma que se puedan determinar y clasificar.
- Allegue las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.
- Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a

las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48c3ab4cfb6387774f3623f770812d7d9c7b3da4e85027b09f67a55debe112**

Documento generado en 09/12/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00363 00
DEMANDANTE: EDUARDO RUEDA HERRERA.
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, mediante acta de radicación No. 11001 33 37 044 2022 00363 00 asignó al presente despacho medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por EDUARDO RUEDA HERRERA contra el BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO - 047255 del 21 de junio de 2022**, por la cual se concede una facilidad para el pago de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Cobro.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, es deber del demandante aportar las constancias de notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, de los actos administrativos acusados, en seguimiento del numeral 01 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EDUARDO RUEDA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

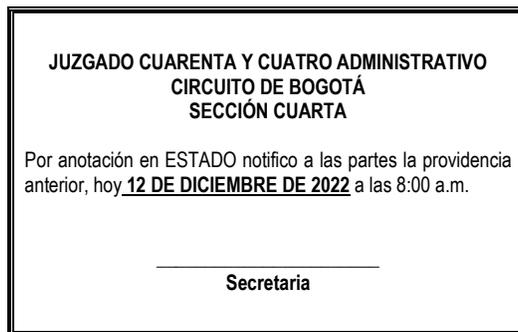
CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7734529f5280d10354a008c41b6c38996dd3b0d03f53545d10fe77f10eaeaa5c**

Documento generado en 09/12/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000366 00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 16 de noviembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00366-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RCC-43345 del 30 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva.
- **Resolución RCC-44994 del 07 de febrero de 2022**, por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.
- **Resolución RCC-47138, Expediente No. 90374 del 18 de abril de 2022**, por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

En consideración a los actos cuya nulidad se pretende, advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios,

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto, debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

(...)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez que la Resolución No. RCC–43345 de 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva, es un acto de mero trámite, este Despacho judicial rechazara la pretensión de nulidad sobre la misma.

Aunado a lo anterior, sobre las demás pretensiones incluidas en el libelo demandatorio, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

establecido en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011; y con lo descrito en el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que, es deber de la parte actora acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así las cosas, este Despacho Judicial requiere a la parte demandante para que:

- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, a los correos que para ello dispone la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE y al Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co).
- Allegue el Registro Único Tributario – RUT de la señora CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA, para efectos de establecer la competencia territorial.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad sobre la Resolución No. RCC–43345 de 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el Registro Único Tributario – RUT de la señora CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA y acredite el traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE y al Agente del Ministerio Público de este órgano jurisdiccional (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co).

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018fdb4c243e01cd4496ca00a4250ac46b0c0852876b0108f66b3fd2d9718cd5**

Documento generado en 09/12/2022 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>